El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto : Sentencia de tutela 1ª.- 3 de agosto de 2018

Accionante (s) : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2018-00540-00 y 2018-00541-00 (Interna 540)

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RECURSOS EN ACCIONES POPULARES PENDIENTES DE RESOLVER/ SUBSIDIARIEDAD/ PREMATURA/ INEXISTENCIA DE MORA JUDICIAL / IMPROCEDENTE / NIEGA**

Revisado el acervo probatorio se tiene que la *a quo* con proveídos del 16-05-2018, admitió las acciones populares, recurridos en reposición por el actor popular, señor Juan Morales, se mantuvieron incólumes con autos del 06-07-2018, porque los reparos no fueron sustentados, también, resolvió peticiones del señor Javier Elías Arias Idárraga relacionadas con su coadyuvancia, el empleo de la página *“web”* de la Rama Judicial y la aplicación de los artículos 8º, 42 y 121, CGP, y 5º y 84, Ley 472, notificados con fijación en el estado del 09-07-2018 y ejecutoriados el 12-07-2018 (PDF del Disco compacto visible a 12, este cuaderno).

Dichas decisiones fueron recurridas por el aquí accionante en lo referente al portal web, la sustentación del recurso y trascribir las mentadas normas; el 18-07-2018 se corrió el respetivo traslado por tres (3) días, que venció el 23-07-2018, y a estas alturas están pendientes de resolverse (PDF del Disco compacto, ibídem).

De acuerdo con lo expuesto luce evidente la promoción prematura de los presentes amparos constitucionales sobre la nulidad del auto datado el 06-07-2018 y el uso de la página web, en la medida que la funcionaria judicial accionada aún no se ha pronunciado sobre las quejas planteadas en los recursos. El actor se anticipó a la resolución de esos problemas jurídicos y pretende que sean desatados en sede de tutela, sin esperar sus resultas en el trámite ordinario.

(…)

De acuerdo a las pruebas existentes en el plenario se evidencia que el juzgado accionado no ha incurrido en mora judicial, por dejar vencer el término legal para adoptar la decisión correspondiente (Artículos 318, 319 y 120, CGP).

Los autos quedaron ejecutoriados el 12-07-2018, luego el 17-07-2018 se fijaron en lista los traslados de los recursos, el término de tres (3) días inició el 18-07-2018 y culminó el 23-07-2018, y pasaron a despacho el 24-07-2018, por lo tanto, el plazo de diez (10) días para resolverlos vence el 06-08-2018. Ahora, en caso de no haberse surtido el traslado, atendida la ausencia de contraparte, los diez (10) días habrían terminado el 27-07-2018, cuatro (4) días después de la radicación de las tutelas.

****REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Juan Morales y otros

Radicación : 2018-00540-00 y 2018-00541-00 (Interna 540)

Temas : Improcedencia - Subsidiariedad – Mora judicial

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 278 de 03-08-2018

Pereira, R., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Los amparos constitucionales de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Expresó el actor que presentó sendos recursos de reposición en las acciones populares Nos.2018-00070-00 y 2018-00073-00, mas luego de dos (2) meses no se han resuelto. Agregó que la *a quo* refirió que la *“pag (Sic) web no es idónea pa (Sic) informar”* y que cumple con los artículos 8º, 42, 121, CGP, pero *“(…) corre traslado a la reposición, empero cuando se repone el auto q (Sic) genera falta de competencia, nunca corre traslado (…)”* (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los artículos 13 y 86 de la CP (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. LAS PETICIONES DE PROTECCIÓN

Se pretende ordenar al accionado: (i) Aplicar el artículo 84, Ley 472; (ii) Declarar la nulidad del auto donde refiere que aplica los artículos 8º, 42 y 121, CGP; (iii) Dejar de aplicar el artículo 318, CGP; (iv) Resolver los recursos; (v) Probar que la página web no es un medio idóneo; y, (vi) Admitir las acciones populares, sin cambiar las pretensiones. También requiere que esta Corporación le brinde copia gratuita del expediente (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 23-07-2018 se asignaron a este Despacho, con providencia del 25-07-2018 se acumularon, admitieron, y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folios 6 y 7, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 8 a 10, ibídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regionales Risaralda (PGNRR) (Folio 13, ibídem) y la Alcaldía de Pereira (Folios a 18, ib.). El Juzgado adosó la documentación solicitada (Folios 11 y 12, ib.).

1. LAS SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La PGNRR refirió que la situación alegada es ajena a sus funciones como Agencia del Ministerio Público (Folio 13, ib.) y la Alcaldía de Pereira alegó falta de legitimación por pasiva (Folios 15 a 18, ib.), ambas autoridades pidieron su desvinculación.

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en los escritos de tutela?
  2. Los presupuestos generales de procedencia
     1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor actúa como coadyuvante en las acciones populares donde se reprochan la falta al debido proceso. Y por pasiva, el Juzgado accionado porque es la autoridad judicial que conoce de dichos asuntos.
     2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2018)[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

* + 1. La subsidiariedad

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad respecto de las pretensiones tutelares tendientes a que: (i) Se declare la nulidad del auto que alude a la aplicación de los artículos 8º, 42 y 121, CGP; (ii) Se deje de aplicar el artículo 318, CGP; (iii) Se pruebe que la página web no es un medio idóneo; y, (iv) Se admitan las acciones populares, sin cambiar las pretensiones; y se dice porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo, toda vez que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite ordinario[[10]](#footnote-10).

Frente a la subsidiaridad, la jurisprudencia de la CC[[11]](#footnote-11) recordó: *“(…) que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso[[12]](#footnote-12). En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (…)”.* (Sublínea fuera de texto). Criterio también expuesto por la CSJ[[13]](#footnote-13).

Además, sobre la acción de tutela la CC*[[14]](#footnote-14)* reseñó que: *“Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”.*

De tal suerte que deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso[[15]](#footnote-15): *“(i) la acción de tutela no es un mecanismo establecido para reabrir asuntos concluidos en las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa; revivir términos procesales; o, compensar el desinterés de quienes no acudieron, en la oportunidad legal, a los recursos ordinarios y extraordinarios de que disponían* (…)”. La CC ha sido reiterativa en su criterio[[16]](#footnote-16). También la CSJ[[17]](#footnote-17) prohija la improcedencia por aplicación del principio de subsidiariedad.

Revisado el acervo probatorio se tiene que la *a quo* con proveídos del 16-05-2018, admitió las acciones populares, recurridos en reposición por el actor popular, señor Juan Morales, se mantuvieron incólumes con autos del 06-07-2018, porque los reparos no fueron sustentados, también, resolvió peticiones del señor Javier Elías Arias Idárraga relacionadas con su coadyuvancia, el empleo de la página *“web”* de la Rama Judicial y la aplicación de los artículos 8º, 42 y 121, CGP, y 5º y 84, Ley 472, notificados con fijación en el estado del 09-07-2018 y ejecutoriados el 12-07-2018 (PDF del Disco compacto visible a 12, este cuaderno).

Dichas decisiones fueron recurridas por el aquí accionante en lo referente al portal web, la sustentación del recurso y trascribir las mentadas normas; el 18-07-2018 se corrió el respetivo traslado por tres (3) días, que venció el 23-07-2018, y a estas alturas están pendientes de resolverse (PDF del Disco compacto, ibídem).

De acuerdo con lo expuesto luce evidente la promoción prematura de los presentes amparos constitucionales sobre la nulidad del auto datado el 06-07-2018 y el uso de la página web, en la medida que la funcionaria judicial accionada aún no se ha pronunciado sobre las quejas planteadas en los recursos. El actor se anticipó a la resolución de esos problemas jurídicos y pretende que sean desatados en sede de tutela, sin esperar sus resultas en el trámite ordinario.

También es palmaria la inexistencia de controversia de su parte para que se deje de aplicar el artículo 318, CGP, y se admitan las acciones populares *“sin cambiar las pretensiones”*; no obran escritos en los expedientes que aludan a dichos requerimientos. Válido resaltar que los proveídos del 16-05-2018, con los que se admitieron las acciones populares, no fueron refutados por el interesado, cuando ese era el mecanismo idóneo para alegar el supuesto cambio de las pretensiones populares.

Así las cosas, los presentes amparos son improcedentes por carecer del presupuesto de subsidiariedad, fueron prematuras respecto de algunas peticiones tutelares anotadas y tampoco se formularon los recursos procedentes con relación a las demás. Es inviable flexibilizar el análisis del requisito echado de menos toda vez que nada se arguyó y menos se acreditó por el accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada[[18]](#footnote-18).

* 1. La mora judicial

En lo atinente a los restantes requerimientos del accionante, esto es, (i) Aplicar el artículo 84, Ley 472; y, (ii) Resolver los recursos, se advierten cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad.

En efecto, el asunto es de relevancia constitucional; se carece de medios ordinarios adicionales que puedan agotarse; no se trata de una decisión de tutela; hay inmediatez porque los recursos datan del 12-07-2018 (PDF del disco compacto visible a folio 12, ib.) y los amparos se instauraron el 23-07-2018 (Folios 2 y 4, ib.); las irregularidades resultan ser trascendentes en el trámite procedimental, y se identificaron los hechos generadores de la vulneración.

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos, es decir, cuántos procesos tiene el despacho a cargo, cuáles tienen prevalencia y la complejidad de los asuntos entre otros, así lo ha recordado la doctrina constitucional[[19]](#footnote-19) que limitó la prosperidad del amparo a que: *“(…) (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se este (Sic) ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado[[20]](#footnote-20) (…)”.*

Sobre la justificación de la mora judicial se ha pronunciado la CSJ[[21]](#footnote-21), en la especialidad Civil y en ese sentido señaló: *“(…) la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (CSJ STC, 19 de sep. de 2008, rad. 01138-00, reiterada en STC153 de ene. 21 de 2016).*

De acuerdo a las pruebas existentes en el plenario se evidencia que el juzgado accionado no ha incurrido en mora judicial, por dejar vencer el término legal para adoptar la decisión correspondiente (Artículos 318, 319 y 120, CGP).

Los autos quedaron ejecutoriados el 12-07-2018, luego el 17-07-2018 se fijaron en lista los traslados de los recursos, el término de tres (3) días inició el 18-07-2018 y culminó el 23-07-2018, y pasaron a despacho el 24-07-2018, por lo tanto, el plazo de diez (10) días para resolverlos vence el 06-08-2018. Ahora, en caso de no haberse surtido el traslado, atendida la ausencia de contraparte, los diez (10) días habrían terminado el 27-07-2018, cuatro (4) días después de la radicación de las tutelas.

Sin necesidad de justificación[[22]](#footnote-22) de índole alguna, es diáfano que la *a quo* para el día de la presentación de los amparos, en cualquiera de las circunstancias procesales anotadas, disponía de holgado espacio de tiempo para la decidir los recursos del accionante; no se había vencido el plazo legal. En consecuencia, se negarán los amparos por la inexistencia de mora judicial.

Por último, se accede al pedimento de copias, mas como se trata de la reproducción de todo el expediente, al tenor de lo preceptuado en el artículo 114-4º, CGP, se ordenará que las actuaciones sean escaneadas y remitidas al correo electrónico suministrado por el interesado, previo pago del arancel judicial correspondiente para su digitalización (PSAA14-10280 del CSJ).

Conoce la Sala la exención que a este respecto establece el artículo 4 del acuerdo No.1772 de 2003 del CSJ, sin embargo, su alcance no es general, pues se circunscribe a la tramitación de este tipo de acciones constitucionales, por virtud del deber de garantía del acceso a la administración de justicia. Entonces, como no se trata de copias necesarias para el impulso de este amparo, ni para el ejercicio de alguna acción afín, deberán suministrarse las expensas referidas. Lo anterior, de conformidad con reciente criterio de la CSJ (2018)[[23]](#footnote-23), que comparte esta Sala.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas (i) Se declararán improcedentes las acciones de tutela en lo referente a que: a) Se declare la nulidad del auto que alude a la aplicación de los artículos 8º, 42 y 121, CGP; b) Se deje de aplicar el artículo 318, CGP; c) Se pruebe que la página web no es un medio idóneo; y, d) Se admitan las acciones populares, sin cambiar las pretensiones, por carecer de subsidiariedad; (ii) Se negaran respecto de que: a) Se aplique el artículo 84, Ley 472; y, b) Se resuelvan los recursos, por ausencia de mora judicial; y, (iii) Se dispondrá escanear y remitir todo el expediente al correo electrónico suministrado por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedentes las tutelas formuladas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, según lo expuesto.
2. NEGAR los amparos constitucionales en lo referente a la mora judicial frente al mentado Despacho Judicial.
3. ESCANEAR todo el expediente de este amparo constitucional y REMITIR el archivo al correo electrónico suministrado por el actor, previo pago del arancel judicial por el accionante.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
6. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/ 2018

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016 y T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. SU-004 de 2018. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-103 de 2014 y SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-600 de 2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-103 y 396 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-180 de 2018, también pueden consultarse las T-103 de 2014 y T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. SU-210 de 2017, T-181 de 2017, T-233 de 2017, T-323 de 2017, T-001 de 2017, T-038, 106 de 2017, T-037 de 2016, T-120 de 2016 y T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-16)
17. CSJ. STC8239-2018, STC2349-2017, STC3931-2016, STC6121-2015 y sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello B., No.23001-22-14-000-2014-00097-01; [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-089 de 2018, SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-230 de 2013. [↑](#footnote-ref-19)
20. En algunos casos, la jurisprudencia se ha referido al respecto como la ocurrencia de un *“perjuicio irremediable*”. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ, Civil. STC8914-2016 y STC12858-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. T-186 de 2017 [↑](#footnote-ref-22)
23. CSJ. Auto del 12-07-2018, MP: Tejeiro D., exp.66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-23)